

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-01129-00**

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: RF ENCORE SAS

DEMANDADO: LUCIA ENEYDA LOBO DE MUÑOZ

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 62/100 M/CTE (\$11.714.937,62)** con los intereses liquidados hasta el 30 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 13 de septiembre de
2021, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de
la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2011-00629-00**

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: VICTOR HÜGO TORRES JAIMES

DEMANDADOS: YESMIN YURLEY SANCHEZ MONCADA Y ARMANDO ENRIQUE CARDENAS RINCON

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada, allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **ONCE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$11.039.306)** con los intereses liquidados hasta el 30 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 13 de septiembre de
2021, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de
la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00624-00**

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: CARLOS LEONARDO CASADIEGOS ALVAREZ CC. 88.215.117

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$30.794.543)** con los intereses liquidados hasta el 29 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 13 de septiembre de
2021, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de
la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2011-00844-00**

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER

DEMANDADO: MERY YANETH PINEDA RIVERA Y MARIA CELINA RIVERA

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada, allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON 83/100 M/CTE (\$27.129.820,83)** con los intereses liquidados hasta el 29 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 13 de septiembre de
2021, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de
la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022701-2014-00185-00**

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER

DEMANDADO: LEYDY CARRILLO OJEDA

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada, allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON 73/100 M/CTE (\$2.156.141,73)** con los intereses liquidados hasta el 29 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 13 de septiembre de
2021, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de
la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00762-00**

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER

DEMANDADO: JOSE VICENTE MENDOZA ALVAREZ Y LUZ STELLA DIAZ GOMEZ

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada, allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 15/100 M/CTE (\$28.712.646,15)** con los intereses liquidados hasta el 29 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 13 de septiembre de
2021, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de
la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00569-00**

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER

DEMANDADO: RUTH MARITZA NIETO GARZON Y ENRIQUE NIETO ANGARITA

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada, allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 14/100 M/CTE (\$2.957.788,14)** con los intereses liquidados hasta el 29 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 13 de septiembre de
2021, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de
la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2011-00843-00**

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER

DEMANDADO: EDELMIRA SIERRA BERBESI Y MANUEL DE JESUS ARAQUE

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada, allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 06/100 M/CTE (\$6.733.291,06)** con los intereses liquidados hasta el 29 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 13 de septiembre de
2021, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de
la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2012-00705-00**

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER

DEMANDADO: CARMEN TULIA GOMEZ GRIMALDO Y MANUEL ULISES DIAZ

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada, allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DIECISEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON 01/100 M/CTE (\$16.072.138,01)** con los intereses liquidados hasta el 29 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 13 de septiembre de
2021, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de
la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00307-00**

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LUIS RAMON SUAREZ BOADA

DEMANDADO: JOLVER DAVIAN FERNANDEZ CARDENAS

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$8.683.722)** con los intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 30 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 13 de septiembre de
2021, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de
la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N.º 540014003003-2018-00057-00**

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LUIS RAMON SUAREZ BOADA CC. 13.459.295

DEMANDADA: ERIKA PAOLA PEÑARANDA CC. 37.395.388

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada, allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **UN MILLON CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.050.783)** con los liquidados hasta el 30 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 13 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N.º 540014003003-2009-00282-00**

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LORENZO MANTILLA HERNANDEZ

DEMANDADA: MIRYAM PEREZ CAÑIZARES

Seria del caso dar trámite a la liquidación aportada por el apoderado judicial de la parte actora, no obstante, la misma se torna desactualizada, por lo que se dispone requerir al togado, a efectos que allegue liquidación de crédito actualizada conforme se le indicó en el auto del 20 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 13 de septiembre de
2021, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de
la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N.º 540014003003-2018-00405-00**

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: H.P.H INVERSIONES S.A.S

DEMANDADA: INDIRA MARGARET GARCIA GUEVARA y GRACE CAMILA MONTES GARCIA

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada, allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON 83/100 M/CTE (\$1.572.610,83)** con los intereses liquidados hasta el 30 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 13 de septiembre de
2021, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de
la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00100-00**

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890903938-8

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CASALINS CORONEL CC. 1.065.563.570

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 97/100 M/CTE (\$29.475.419.97)** con los intereses liquidados hasta el 10 de mayo de 2021.

De otro lado, al reunirse los requisitos del artículo 76 del CGP, se dispone aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA SA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 13 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189002-2016-00529-00**

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: INVERSIONES MULTIPLES Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 800.187.384-8

DEMANDADOS: ANGELICA MARIA NALDONADO MENDOZA CC. 1.090.409.404 Y EDUARDO MENDEZ DUEÑES CC. 13.479.684

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada, allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$8.464.205)** con los intereses liquidados hasta el 30 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 13 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00642-00**

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES

DEMANDADOS: JORGE HERNANDO SALCEDO MOROS, ROQUE ARTEAGA VACCA
y JULIO IGNACIO MENESES JAIMES

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.457.384)** con los intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 30 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 13 de septiembre de
2021, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de
la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00322-00**

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: HPH INVERSIONES SAS

DEMANDADOS: JESUS MARIA JAIMES MONROY Y MARITZA MONROY JAIMES

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada, allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 31/100 M/CTE (\$18.106.271,31)** con los intereses liquidados hasta el 30 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 13 de septiembre de
2021, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de
la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00191-00**

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOSE LEONARDO VILLAMIZAR GARCIA

DEMANDADOS: IVAN RENE CAMARGO

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$6.055.660)** con los intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 30 de mayo de 2021, sin tener en cuenta las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 13 de septiembre de
2021, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de
la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00608-00**

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA

DEMANDADO: WALTER JESUS MONCADA HIGUERA

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$72.446.738)** con los intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 31 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 13 de septiembre de
2021, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de
la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-01249-00**

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA

DEMANDADO: HENRY RAMIREZ RAMIREZ

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$122.501.863)** con los intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 31 de mayo de 2021, teniendo en cuenta los abonos relacionados en la liquidación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 13 de septiembre de
2021, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de
la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2021-00356-00**

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: NUBIA BAYONA GOMEZ CC. 60.288.686

DEMANDADOS: YURLEY BAYONA GOMEZ CC. 60.380.838 Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO.

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

LEVANTAR la orden de inscripción de la demanda, en el predio identificado con el folio de matrícula No. **260-218533**.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD N° 540014003003-2018-00025-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el rematante señor ADOLFO TOLOZA CHAPARRO identificado C.C. No. 88210459, a través de apoderado judicial, se dispone informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que el monto de la hipoteca a cancelar es de **cincuenta y seis millones de pesos (\$56.000.000)**.

Lo anterior para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de agosto del año en curso, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate celebrada el 5 de agosto de 2021.

Comuníquese este auto a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, enviando copia del mismo, y a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria. -

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00577-00**

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE: WILSON GALLARDO CC. 5.407.681

DEMANDADA: NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS CC. 27.682.140

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPORNOR" en lo referente al informe sobre el diligenciamiento dado a la orden impartida mediante auto del 15 de diciembre de 2020, en cuanto al embargo y retención de los dineros devengados por la demandada NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS CC. 27.682.140, en calidad de contratista de dicha entidad, quien manifiesta que: *"La señora NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS con cc #27.682.140 no tuvo contratos celebrados con la entidad en el 2020 y a la fecha tampoco ha celebrado contratos con la entidad, por tal motivo no es procedente el embargo y retención de los dineros, Sin embargo de llegarse a celebrar algún contrato procederé de inmediato a tomar las medidas de ley dispuestas en el mencionado radicado."*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



OTROFIRMADO MÓVIL
CUCUTA/CUCUTA/COLOMBIA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-01090-00**

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT. 800.166.120-0

DEMANDADOS: -OLGA BEATRIZ HERRERA LIZARAZO CC. 60.391.601
-LEDYS MAGALLY JAIMES GOMEZ CC. 60.408.663
-VIRGINIA ROSA CARDENAS SANCHEZ CC. 1.090.419.201

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por LA FUNDACION ORIENTAME, en lo referente al cumplimiento de la medida cautelar de la demandada LEDYS MAGALLY JAIMES GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.408.663, en cuanto que: *“Acata la medida de embargo solicitada, toda vez que LEDYS MAGALLY JAIMES GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.408.663, presta sus servicios para FUNDACION ORIENTAME, razón por la cual se retendrá el cincuenta por ciento (50%) del salario básico mensual y prestaciones sociales, conforme los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. La precitada suma será consignada conforme las instrucciones brindadas en su auto de fecha 26 de julio de 2.021”*.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

*CÚCUTA, 13 septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria. -*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00308-00**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO
BOPER "PRECOMACBOPER" NIT. 901396952-4

DEMANDADO: JUAN CARLOS REYES GOMEZ CC. 1093738692

ASUNTO: DESPOSITOS JUDICIALES

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- CUCUTA, donde informa el cumplimiento de la medida de embargo del demandado el señor JUAN CARLOS REYES GOMEZ CC. 1093738692, motivo por el cual realiza consignación por valor de \$9.434.000, en la cuenta descrita para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



Escanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

*CÚCUTA, 13 septiembre de 2021 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.
La secretaria. -*

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00482-00**

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A. NIT.900.493.038-9

DEMANDADA: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por las siguientes entidades respecto a la medida cautelar decretada en contra de demandada LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS:

DAVIVIENDA FIDUCIARIA, informa que la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS no se encuentra registrados con ningún Fondo de Inversión Colectiva, Encargo Fiduciario, Fiducia de Administración o Fondo Voluntario de Pensiones Dafuturo activos en nuestro sistema.

El GRUPO ALIANZA S.A., informa que a la fecha la mencionada demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, no se encuentran vinculadas como personas naturales o jurídicas con ningún producto ofrecido por nuestra entidad.

BANCOOOMEVA, BANCO BBVA SOCIEDAD FIDUCIARIA, COLMENA FIDUCIARIA informa que la demandada EUMELIA VARELA ARANGO no tiene vínculo financiero, comercial con dicha entidad.

BANCO DAVIVIENDA, indica que procedió con el registró del embargo sobre los productos de LA PREVISORA SA CIA DE SEGUROS identificado con NIT 8600024002. Sin embargo, a la fecha presenta veinte (20) medidas de embargo anteriores pendientes por girar, motivo por el cual NO cuenta con recursos sobre los cuales se pueda aplicar la medida.

BANCO CAJA SOCIAL, informa que *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: **Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis** NI 860.002.400-2 LA PREVISORA SA COMPANIA DESEGUROS Embargo No registrado – Presenta Embargos Anteriores”*.

BANCO OCCIDENTE, donde indica que en cuanto la demandada, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS: *“La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n)*

embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. Se radicó el Oficio N° 3142 el día 02 de 08 del año 2021.”.

BANCOLOMBIA, informa que Procedió con el registró del embargo **sobre la** Cuenta Corriente 37989 de la demandada LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Por otro lado, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada conforme a los artículo 291 y 292 del CGP o de la manera prevista en el Decreto 806 de 2020, y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



OTROFIRMADO AUTENTICO
CUCUTA/CUCUTASUR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 septiembre de 2021 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.
La secretaria. -

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA) RAD N° 540014022003-2017-00876-00

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: RODOLFO PÉREZ CÁCERES

ASUNTO: REMANENTES

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA mediante auto del 18 de agosto de 2021 en lo referente a la toma de remanente del demandado RODOLFO PEREZ CACERES quien ordena lo siguiente: “*SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al Juzgado Tercero Civil Municipal para que obre en su proceso radicado bajo No. 54-001-4022-003- 2017-00876-00, y para que tenga en cuenta que si bien la solicitud de remanente comunicada de su parte mediante oficio 2140 del 25 de junio de 2018, en su momento no era procedente por existir una toma de nota de un embargo de remanente anterior, lo cierto es que mediante el presente proveído, esa nota de remanente se está levantando, lo anterior para los efectos y fines que consideren pertinentes.*”.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$69.569.409) junto con los intereses liquidados hasta el día 30 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

*CÚCUTA, 13 septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria. -*

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00561-00**

Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: VIPCON SAS NIT. 900.698.262-3
VICTOR HUGO PAEZ GONZALEZ CC. 79.627.177

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado, por las siguientes entidades, en relación con la solicitud de medida cautelar decretada en contra de los demandados:

BANCO BBVA, informa que los demandados VIPCON SAS NIT. 900.698.262 y VICTOR HUGO PAEZ GONZALEZ CC. 79.627.177 no tienen vínculo financiero con dicha entidad.

BANCO OCCIDENTE, indica que, en cuanto al demandado VICTOR HUGO PAEZ GONZALEZ CC. 79.627.177 quien manifiesta que: *“La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 3 PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Se radicó el Oficio N° 1453 el día 22 de 07 del año 2021, cuyo demandante(s) corresponde(n) a SCOTIABANK COLPATRIA.”*.

Y en cuanto al el demandado VIPCON SAS NIT. 900.698.262, dicha entidad informa que: *“Procedió al embargo de las cuentas que el posee el cliente, pero a la fecha esta(s) no presenta(n) saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignará en la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.”*.

LA COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO”, informa que los demandados VIPCON SAS NIT. 900.698.262 y VICTOR HUGO PAEZ GONZALEZ CC. 79.627.177 actualmente no mantiene relaciones comerciales ni de ningún otro tipo con los demandados.

Por otro lado, Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por LA CAMARA DE COMERCION DE CUCUTA, en cuanto al demandado VIPCON SAS la cual manifiesta que no procedió a la medida de

embargo teniendo en cuenta que: “Revisada la base de datos del Sistema Integrado de Información que lleva esta Entidad, encontramos que la matrícula mercantil 256624, de la sociedad VIPCON S.A.S., con NIT 900.698.262-3, no tiene establecimiento de comercio.”.

Por otra parte, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o de la manera prevista en el Decreto 806 de 2020, y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



Consentido with
Certificación

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria. -


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)

Menor.

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00510-00

San José de Cúcuta, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO CC. 1.093.735.212
Dda. MARTHA LILIAN DURAN ZAPATA CC. 60.314.839

En el escrito que antecede, el demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, intereses de plazo, moratorios y demás. Igualmente, no condenar en costas a las partes, así como el levantamiento de las medidas cautelares y entrega del bien mueble tipo VEHICULO, MARCA: CHEVROLET, PLACA: MIT 132, MODELO: 2015, LINEA: SONIC, CLASE: AUTOMOVIL, MOTOR: 1FS501466, COLOR: BLANCO ARTICO, a favor de la demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 09-11-2020, el embargo del vehículo identificado con PLACA: MST 132, marca CHEVROLET – SEDAN, modelo 2014, servicio particular de propiedad de la señora MARTHA LILIAN DURAN ZAPATA CC. 60.314.839. **COMUNÍQUESE al INSPECTOR DE TRANSITO DE CÚCUTA y POLICIA NACIONAL –SIJIN allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 13 septiembre de 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.
La secretaria -


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00150-00

San José de Cúcuta, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. DELMER ARDILA REYES CC. 13.386.680
Dda. RENZO ROLANDO RODRIGUEZ PINZON CC. 1.090.386.786

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora coadyuvado por el demandado RENZO ROLANDO RODRIGUEZ PINZON, solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 11-03-2021 comunicada mediante dicha providencia , respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Demandado RENZO ROLANDO RODRIGUEZ PINZON CC. 1.090.386.786, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las entidades bancarias. (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 13 septiembre de 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.
La secretaría. -


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)

Menor.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00240-00

San José de Cúcuta, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8
Dda. JAVIER ALEXIS GARZON SANTANDER CC. 1.090.364.952

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, informando que el pago total fue recibido directamente en la entidad financiera demandante, no se condene en costas y agencias en derecho por acordarlo las partes, así como el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de oficios de desembargo a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 16-04-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado JAVIER ALEXIS GARZON SANTANDER CC. 1.090.364.952, tipo URBANO, ubicado en el departamento de Norte de Santander, ciudad Cúcuta, identificado con la dirección Avenida 29 #14-216 Antigua vía Boconó – Vía San Antonio – Conjunto Cerrado Portofino Club Lote Interior 32 Manzana B, con matrícula inmobiliaria No. 260-263190. y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 13 septiembre de 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.
La secretaría. -


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00219-00

Menor.

San José de Cúcuta, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Ddas. LUZ SANDRA JIMENEZ PEÑALOZA CC 1.090.428.766
YILVER ALEXANDER DUARTE MORENO CC 1.094.829.446

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por el demandante, solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación No.353473421 incorporada en el Pagaré No. 353473421 y no condenar en costas y agencias en derecho, así como el levantamiento de las medidas cautelares y librar oficios correspondientes, igualmente ordenar el desglose de los documentos base de la demanda y entrega a la parte demanda. En este sentido, el apoderado judicial de la parte actora certifica que su poderdante y parte demandada se encuentra a paz y salvo con sus honorarios.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 27-03-2017 comunicada mediante Oficios de fecha 17-04-2017, respecto al embargo y retención de los dineros, sin perjuicio del límite legal inembargable que tenga o llegare a tener los demandados LUZ SANDRA JIMENEZ PEÑALOZA CC 1.090.428.766 Y YILVER ALEXANDER DUARTE MORENO CC 1.094.829.446, en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T., C.A.F., y demás modalidades existentes en el BANCO DE BOGOTÁ. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ. (ART. 111 CGP).**

3º.- **LEVANTAR** el embargo del Vehículo (CAMIONETA) de propiedad de los demandados LUZ SANDRA JIMENEZ PEÑALOZA CC. 1.090.428.766 y YILVER ALEXANDER DUARTE MORENO CC. 1.094.829.446, con Placa: IGU386; Marca: FORD; Línea: FIESTA; Modelo: 2016; Motor: 3FADP4FJXGM131616; Color: BLANCO PURO; Servicio: PARTICULAR; Carrocería: HATCH BACK. Después de registrada la Medida se ordenará su retención y secuestro. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 13 septiembre de 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.
La secretaria. -


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00565-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. ISABEL PEÑARANDA ROLON CC. 37.272.127
Dda. EYLIN CAROLINA REY OCHOA CC. 37.443.867

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por cuanto se canceló el dinero, intereses, costas y honorarios profesionales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 10-07-2019, comunicada mediante Oficio No.3695 de fecha 26-09-2019, concerniente al EMBARGO y posterior secuestro con acción personal del bien inmueble de propiedad de la demandada EYLIN CAROLINA REY OCHOA CC. 37.443.867, ubicado en la avenida 17E Nro. 2N-65 Conjunto Residencial Palma Real DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-204514 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.


Escanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 13 septiembre de 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.
La secretaria -


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00327-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
Ddos. YOLIMA AMPARO SAAVEDRA LUNA CC. 60.338.891

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación incorporada en el Pagaré base de ejecución, así como el levantamiento de las medidas cautelares y disponer que se libren los oficios respectivos.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 18-05-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada YOLIMA AMPARO LUNA SAAVEDRA CC. 60.338.891 en las diferentes cuentas corrientes y/o de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas bancarias referidas. (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 13 septiembre de 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.
La secretaria -